

## RESOLUCIÓN No. 05238

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00782 DEL 08 DE ABRIL DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER25711 del 23 de junio de 2008, el señor **JUAN CARLOS NEIRA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.275.135, mediante poder otorgado por el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No.3.229.078 en calidad de Representante legal de la sociedad **VALTEC S.A.** identificada con Nit.860037171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la Avenida 13 No. 114 - 50 sentido sur – norte de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 008814 del 01 de Julio de 2008, profirió la Resolución No. 3515 del 24 de septiembre de 2008, por medio de la cual resuelve negar el registro solicitado. La mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 07 de octubre de 2008, a la sociedad **VALTEC S.A.**

Que mediante radicado No. 2008ER45967 del 15 de octubre de 2008 el señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.366, en calidad de Primer Suplente Del Gerente, de la sociedad **VALTEC S.A.**, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3515 del 24 de septiembre de 2008.

De esta manera, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 0255 del 19 de Enero de 2009**, resuelve reponer la Resolución No. 3515 del 24 de septiembre de 2008, y en consecuencia se otorga registro nuevo al elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la Avenida 13 No. 114 - 50 Sentido sur – norte de esta ciudad.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente el 28 de enero de 2009 a la sociedad **VALTEC S.A.**

Que posteriormente mediante radicado No. 2011ER05493 del 21 de enero de 2011, **VALTEC S.A.**, identificada con el NIT. 860.037.171-1, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial, ubicado en la Avenida 13 No. 114 - 50 sentido sur - norte, de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 201100760 del 28 de febrero de 2011, en el que se concluyó la viabilidad de la prórroga solicitada.

Que dado lo anterior se emitió la Resolución 3654 del 15 de junio de 2011, por la cual se otorga prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial y se toman otras determinaciones.

Que mediante radicado No. 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, **VALTEC S.A** identificada con Nit. 860.037.171-1 y **URBANA S.A.S** identificada con Nit.830.506.884-8, demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos respecto del registro otorgado a **VALTEC S.A.**, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida 13 No. 114 - 50 sentido sur – norte y otros derechos.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 00742 del 07 de julio de 2012, notificada personalmente el 16 de agosto de 2012 y ejecutoriada el 27 de agosto de 2012, autoriza la cesión del registro otorgado mediante Resolución 3654 del 15 de junio de 2011.

Que mediante Radicado No. 2013ER180073 del 30 de diciembre de 2013, el Señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No.3.229.078, en calidad de segundo suplente del Gerente de la sociedad **URBANA S.A.S**, Identificada con Nit: 830.506.884-8 presenta aviso de traslado del registro otorgado mediante la Resolución No. 00320 del 05 de Febrero de 2014 para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la Avenida

13 No. 114 - 50 Sentido Sur – Norte, para ser trasladada a la Carrera 24 N° 78-48 Esquina, de esta ciudad.

Que en virtud del radicado 2014ER192108 del 19 de noviembre de 2014, la sociedad **URBANA S.A.S** (Hoy Urbana S.A.S en liquidación) identificada con Nit. 830.506.884-8, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la carrera 24 No. 78 - 48 sentido visual norte – sur de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que el precitado radicado fue evaluado a través del concepto técnico 11692 del 20 de noviembre del 2015 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, y con base en las conclusiones contenidas en el mismo se expidió la Resolución 02720 del 7 de diciembre de 2015, por la cual se otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento solicitado. Acto que fue notificado personalmente el 29 de diciembre de 2015 a la sociedad **URBANA S.A.S.** (Hoy Urbana S.A.S en liquidación) identificada con Nit. 830.506.884-8 a través del señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 obrando como representante legal de la sociedad, y con constancia de ejecutoria del 18 de enero de 2016

Que mediante radicado 2017ER191476 del 29 de septiembre de 2017, la sociedad **URBANA S.A.S** (Hoy Urbana S.A.S en liquidación), informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **HANFORD S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado para el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Carrera 24 No. 78 - 48 sentido visual norte – sur de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, y otros derechos.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría mediante **Resolución No. 02198 del 17 de julio del 2018**, autoriza la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución No. 02720 del 07 de diciembre de 2015, a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7.

Que la anterior Resolución fue notificada de manera personal el 22 de agosto del 2018, a las sociedades **URBANA S.A.S** y **HANFORD S.A.S.**

Así, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante Resolución No. 00782 del 08 de abril del 2021, resuelve negar la solicitud de traslado realizada mediante radicado 2013ER180073 del 30 de diciembre de 2013.

Que el acto administrativo mencionado, fue notificado de manera personal al señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.366 de Bogotá, el 29 de junio del 2021 a la sociedad.

Que, mediante radicado 2021ER142660 del 14 de julio del 2021, la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 00782 del 08 de abril del 2021.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### • DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, gerente general de la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2021ER142660 del 14 de julio del 2021, en contra de la Resolución No. 0782 del 08 de abril del 2021.

#### Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)*

*Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2021ER142660 del 14 de julio del 2021, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que la sociedad **HANFORD S.A.S**, mediante recurso de reposición, afirma:

“(...)

**PREMISAS DEL ACTO IMPUGNADO:**

- 1. INCONGRUENCIA ENTRE LA PARTE CONSIDERATIVA Y LA PARTE RESOLUTIVA.**
- 2. ERROR DE APRECIACIÓN FRENTE AL TRASLADO**

*De estas premisas consagrada en este orden dentro del acto impugnado se propone la constitución de las causales de anulación de los actos y se desarrollan a continuación y que nos llevan a solicitar la reposición del acto en relación con el artículo segundo que al tener de la letra establece:*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** a la Sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Carrera 24 No. 78 - 48 sentido visual norte – sur, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir

de la ejecutoria de la presente resolución.

**I. FALSA MOTIVACIÓN Y VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA**

*El acto administrativo impugnado establece:*

1. *En la parte considerativa del acto, quedó claro que la empresa solicitó y obtuvo un registro nuevo para la cara objeto de negativa del traslado y orden de desmonte. Con lo que existe un rompimiento del principio de unidad, en el acto impugnado, cuando se ordena el desmonte de un elemento objeto de registro y que actualmente como se expresó en la relación de hechos, se encuentra en prórroga, y se presume vigente en los términos del artículo 35 de la Ley Antitrámites.*
2. *Que, en consecuencia, de lo anterior, la orden de desmonte de una valla con registro en proceso de prórroga, que no ha sido resuelto, genera una violación al DEBIDO PROCESO y especialmente al derecho de defensa, cuando sin agotar las etapas propias del proceso permisivo, de un elemento de condiciones técnicas y jurídicas aceptada y acordes a la normatividad.*  
(...)

**II. DESCONOCIMIENTO CONDICIONES DE TRASLADO**

*Reiteramos que existe causales de FALSA MOTIVACIÓN, DESVIACIÓN DE PODER Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, cuando no se tiene en cuenta la totalidad del expediente, se desconocen las condiciones propias del traslado, y se da sentido diferente a lo anunciado por el particular para hacer efectivo el derecho establecido en el artículo 42 del Decreto 959 de 2000.*

(...)

*Así pues, es claro que el acto esta FALSAMENTE MOTIVADO, y existen otras causales adicionales no menos importantes, que dan lugar a REPONER el acto, evitando la generación de un perjuicio injustificado al particular, como consecuencia del rompimiento del principio de equidad ante las cargas públicas (daño antijurídico), como consecuencia de la falla en el servicio y la interpretación errada de la norma y las situaciones fácticas.*

**PETICIÓN**

*De acuerdo con los argumentos esgrimidos, de la manera mas respetuosa, solicitamos de su Despacho se sirva REPONER el acto administrativo de la referencia, teniendo en cuenta que, de no hacerlo, se generaría un acto administrativo viciado de causales de nulidad, que podría generar un daño antijurídico, expresamente proscrito en el artículo 90 superior, basado en un acto sin unidad de materia y que no tiene en cuenta la totalidad del expediente objete de estudio y genera una interpretación errada de las condiciones normativas en detrimento de los derechos del particular. (...)"*

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **HANFORD S.A.S**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, de acuerdo con lo esbozado por la sociedad recurrente, la Resolución No. 0782 del 08 de abril del 2021 debe ser revocada, pues se constituye una falsa motivación al expedirse con una incongruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive, y con una mala apreciación respecto a la solicitud de traslado realizada en el año 2013, pues la sociedad, obtuvo registro nuevo del elemento que se ordena desmontar en el artículo segundo del acto recurrido.

Así las cosas, se evidencia que le asiste asidero jurídico a la sociedad, toda vez que, al expedir la resolución 00782 del 08 de abril del 2021, no se tuvo en cuenta las diligencias adelantadas en el expediente SDA-17-2015-1546, que resuelve la solicitud con radicado 2014ER192108 del 19 de noviembre del 2014, otorgando registro nuevo, mediante Resolución No. 2720 del 2015 en la carrera 24 No. 78-48 sentido norte-sur, desistiendo así, del traslado instaurado con el radicado 2013ER180073 del 30 de diciembre del 2013.

Así mismo, se evidencia que mediante radicado 2014ER191292 del 18 de noviembre del 2014, en respuesta del requerimiento enviado por este Despacho mediante radicado 2014EE186918 11 de noviembre del 2014, la sociedad afirma haber hecho el desmonte del elemento publicitario ubicado en la Avenida 13 No. 114 - 50 sentido sur – norte, anexando fotos de la actuación realizada.

De esta manera, se evidencia que el acto administrativo recurrido, contiene errores sustanciales que afectan los derechos de la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, y, en consecuencia, se le establece una carga que no debería soportar, pues cumplió con todos los requerimientos y requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Una vez hechas las anteriores manifestaciones analizando los documentos que reposan en el sistema interno de la entidad, así como en los expedientes SDA-17-2008-1753 y SDA-17-2015-1546, y los motivos de inconformidad del recurrente, esta autoridad considera conceder el recurso interpuesto.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12° ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

En mérito de los expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE** y en consecuencia **REVOCAR** lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo junto con el párrafo primero de la Resolución 0782 del 08 de abril del 2021, mediante la cual decide negar la solicitud de traslado realizada por la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con Nit. 830.506.884-8, quien cedió sus derechos a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, para el elemento de publicidad ubicado en la Avenida 13 No. 114 - 50 Sentido Sur – Norte que iba a ser trasladado a la Carrera 24 No. 78 - 48 sentido visual norte – sur, por lo que el artículo primero referido quedará de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR** la solicitud de traslado realizada por la sociedad **URBANA S.A.S** identificada con Nit. 830.506.884-8 quien cedió sus derechos a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, para el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida 13 No. 114 - 50 Sentido Sur – Norte que iba a ser trasladado a la Carrera 24 No. 78 - 48 sentido visual norte – sur, teniendo en cuenta la solicitud de registro allegada por la sociedad mediante radicado 2014ER192108 del 19 de noviembre del 2014.*

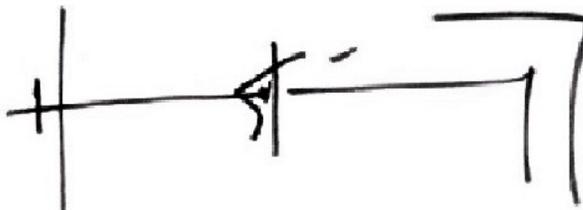
**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, o en la dirección de correo electrónico [luis@hanford.com.co](mailto:luis@hanford.com.co), de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de conformidad con la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente providencia NO procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de diciembre de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Sector: SCAAV (PEV)**

**Expediente: SDA-17-2008-2753**

**Elaboró:**

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	CPS:	CONTRATO 754 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2021
------------------------------	------	----------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	CPS:	CONTRATO 20211066 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/12/2021
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------